

Constitucion

FEDERAL

De los Estados-unidos mexicanos

SENADO

*Por el congreso general consti-
tuyente el 4 de Octubre de*

1824

Constitucion

federal

de los Estados-unidos

mexicanos.

*En el nombre de Dios todopoderoso, autor
y supremo legislador de la sociedad. El Congreso
general constituyente de la nacion mexicana, en
desempeño de los deberes que le han impuesto
sus comitentes, para fijar su independencia
politica, establecer y afirmar su libertad, y
promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.*

Constitucion

De los Estados-unidos mexicanos.

Título 1.^o

Seccion unica.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Artículo 1.^o La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Art. 2.^o Su territorio comprende el que fué del virreynato llamado antes N. E., el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos aneas é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los limites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

Art. 3.^o La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la C. A. D. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio ex-

cualquiera otra.

Título 2.º

Sección única.

*De la forma de gobierno de la nación, de
sus partes integrantes y division de su poder
Supremo.*

*Art. 4.º La nación mexicana adopta para su gobierno
la forma de república representativa popular federal.*

*Art. 5.º Las partes de esta federación son los estados y
territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua,
el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de
México, el de Michuacan, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el
de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis
Potasi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las
Tamaulipas, el de Veracruz, el de Yalisco, el de Yucatan y
el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja
California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una
ley constitucional fijará el conato de las cosas.*

Art. 6.º Se divide el Supremo poder de la federación

para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

Título 3.º

Del poder legislativo.

Sección 1.ª

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Art. 7.º Se deposita el poder legislativo de la federación en un Congreso general. Este se divide en dos Camaras, una de diputados, y otra de senadores.

Sección 2.ª

De la camara de diputados.

Art. 8.º La camara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Art. 9.º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitución.

Art. 10.^o La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Art. 11.^o Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o' por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12.^o Un censo de toda la federacion que se formara dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el numero de diputados que corresponda a cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho numero, a la base q' designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

Art. 13.^o Se elejirá asimismo en cada estado el numero de diputados suplentes que corresponda a razon de uno por cada tres propietarios, o' por una fraccion que llegue a dos. Los estados que tuviere[n] menos de tres propietarios elejirán un suplente.

Art. 14.^o El territorio que tenga mas de cuarenta

mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 15.º El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 16.º En todas las estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre proximo anterior á su renovación, debiendo ser la eleccion indirecta.

Art. 17.º Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 18.º El presidente del Consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior

el curso que se presenga en el reglamento del mismo Consejo.

Art. 19.º Para ser diputado se requiere:

1.º Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos

2.º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elije, o haber nacido en él, aunque este vecindado en otro?

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la republica, o una industria que les produzca mil cada año?

Art. 21. Exceptuame del articulo anterior:

1.º Los nacidos en cualquiera otra parte de la America que en 1810. dependia de la España, y que no se haya unido a otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del articulo 19.

2.^o Los militares no nacidos en el territorio de la republica que con las armas sostubieron la independencia del país, a 'quienes bastará' tener la recindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requinitos del artículo 19.

Art. 22. La eleccion de diputados por razon de la recindad, preferirá 'a' la que se haga en consideracion al nacimiento?

Art. 23. No pueden ser diputados:

1.^o Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano?

2.^o El presidente y vicepresidente de la federacion.

3.^o Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.^o Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias.

5.^o Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a' toda la federacion.

6.^o Los gobernadores de los estados o territorios,

los comandantes generales, los M. R. R. arzobispos, y) R. R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los procuradores y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados o territorios en que ejerzan su encargo o ministerio.

Art. 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Seccion 3.^a

De la camara de senadores.

Art. 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falle algun senador por muerte, destitucion o' otra causa, se llenará' la vacante por la legislatura correspondiente, si enuviere reunida, y no estando, luego que se reuna.

Art. 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de 30. años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto a' las elecciones de senadores se regirá' tambien el articulo 22.

Art. 31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado preferirá' la eleccion primera en tiempo.

Art. 32. La eleccion periódica de senadores se hará' en todos los estados un mismo dia, que será' el 1.º de Septiembre próximo a' la renouacion por mitad de aquellos.

Art. 33. Concluida la eleccion de senadores, las

legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a' los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso a' estos testimonios, segun se indica en el artículo 38.

Seccion 4.^a

De las funciones economicas de ambas camaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 34. Cada camara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a' su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas camaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada camara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas

que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del numero total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberían reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente a' las ausencias bajo las penas que designe la ley.

Art. 37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, o' por medio de diputaciones.

Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.º Del presidente de la federación, por delitos de traicion contra la independencia nacional, o' la forma establecida de gobierno, y por cohecho o' soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo?

2.º Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a' impedir que se hagan las

elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que ellos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo en sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitución y leyes generales de la unión, y tambien por la publicación de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitución y leyes.

Art. 39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que

hayan intervenido el senado o' el consejo de gobierno en raxon de sus atribuciones. Esta misma camara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino?

Art. 40. La camara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores, se erijirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a' la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a' disposicion del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado o' senador podrá hacer por escrito proposiciones, o' presentar proyectos de ley o' decreto en su respectiva camara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos

por ellas.

Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores o' diputados, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la camara de electos, ni electos sino ante la de senadores, constituyendose cada camara a' su vez en gran jurado, para declarar si ha' o' no lugar a' la formacion de causa.

Art. 44. Si la camara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de las dos tercias de sus miembros presentes haber lugar a' la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a' disposicion del tribunal competente.

Art. 45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesoreria general de la federacion.

Art. 46. Cada camara y tambien las juntas de que habla el artículo 36. podrán librar las órdenes.

que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitución en los artículos 35. 36. 39. 40. 44. y 45, y el presidente de los estados—unos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección 5.^a

De las facultades del Congreso general.

Art. 47. Ninguna resolución del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

Art. 48. Las resoluciones del congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto.

1.^o Sustener la independencia nacional, y
prever á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2.^o Conservar la union federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federacion.

3.^o Mantener la independencia de los estados entre si en lo respectivo a su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

4.^o Sostener la igualdad proporcional ex obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes.

1.^a Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colejos de marina, artilleria e ingenieros; erijiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exáctas, politicas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

2.^a Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o' su mejora, sin impedir a' los estados la apertura o' mejora de los suyos; estableciendo postas y correos; y asegurando por tiempo limitado a' los inventores, perfeccionadores o' introductores de algun ramo de industria derechos esclusivos por sus respectivas invenciones, perfecciones o' nuevas introducciones.

3.^a Protejer y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion?

4.^a Admitir nuevos estados a' la union federal, o' territorios, incorporandolos en la nacion?

5.^a Arreglar definitivamente los limites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre si' sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

6.^a Erigir los territorios en estados, o' agregarlos a' los existentes?

7.^a Unir dos ó mas estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erijir otro de nuevo dentro de los límites de las que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación?

8.^a Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlas, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno?

9.^a Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas.

10.^a Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla?

11.^a Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

12.^a Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su

nauficación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

13.^a Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

14.^a Abolir toda clase de pueros, establecer aduanas y designar su ubicación.

15.^a Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16.^a Declarar la guerra en virtud de los datos que le presente el presidente de los Estados-unidos.

17.^a Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

18.^a Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo

a' cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio?

19.^a Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a' cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a' la disciplina prescrita por dichas reglamentos.

20.^a Conceder o' negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion?

21.^a Permitir o' no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

22.^a Permitir o' no la salida de tropas nacionales fuera de los limites de la republica.

23.^a Crear o' suprimir empleos publicos de la federacion, señalar, aumentar o' disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24.^a Conceder premios y recompensas a' las corporaciones o' personas que hayan hecho grandes servicios a' la republica, y decretar honores publicos a'

la memoria postuma de los grandes hombres.

25.^a Conceder amnistías ó indulcias por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á las tribuna-
les de la federación, en las cosas y previas los requi-
sitos que previenen las leyes.

26.^a Establecer una regla general de na-
turalización.

27.^a Dar leyes uniformes en todos los as-
tados sobre bancarrotas.

28.^a Elegir un lugar que sirva de residen-
cia á los supremos poderes de la federación, y
ejercer en su distrito las atribuciones de poder le-
gislativo de un estado.

29.^a Mover esa residencia cuando lo juz-
gue necesario.

30.^a Dar leyes y decretos para el arreglo
de la administración interior de los territorios.

31.^a Dictar todas las leyes y decretos que
sean conducentes, para llenar los objetos de que
habla el artículo 49. sin mezclarse en la admón.

interior de los estados.

Seccion 6.^a *De la formacion de las* *leyes.*

Art. 51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos camaras, a' excepcion de las que versaren sobre contribuciones o' impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la camara de diputados.

Art. 52. Se tendrán como iniciativas de ley o' decretos:

1.^o Las proposiciones que el presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendaré precisamente a' la camara de diputados.

2.^o Las proposiciones o' proyectos de ley o' decreto, que las legislaturas de los estados dirijan a' cualquiera de las camaras.

Art. 53. Todas los proyectos de ley o' decreto

sin excepcion alguna se discutirán sucesivamente en las dos camaras, observandose en ambas con exactitud lo pretenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la camara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Art. 55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoria absoluta de los miembros presentes de una y otra camara, se pasarán al presidente de los Estados unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si nó, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias utiles á la camara de su origen.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos

por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidas en las dos camaras. Si en cada una de estas fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin averse deberá firmarlas y publicarlas; pero sino fueren aprobadas por el voto de las dos tercias de ambas camaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 57. Si el presidente no devolviese algun proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel termino, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estubiere reunido el congreso.

Art. 58. Los proyectos de ley o decreto desechados por primera vez en su totalidad por la camara revisora, volverán con las observaciones de

esta á la de su origen. Si examinadas en ella fueren aprobadas por el voto de las dos tercias de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que las dió, y no se entenderá que esta las re-
prueba, sino concurre para ello el voto de las dos tercias de sus miembros presentes.

Art. 59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por las dos tercias de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos tercias partes de los miembros de la revision, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

Art. 60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviese el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de las dos tercias de sus individuos presentes, y la revision no los desechare por igual numero de sus miembros,

volverán al presidente, quien deberá publicarla. —
Pero sino fueren aprobados por el voto de los dos ter-
cios de la cámara de su origen o' fueren reprobados —
por igual numero de la revisora, no se podrán pro-
mover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias —
subsecuentes.

Art. 61. En el caso de la reprobación por segunda —
vez de la cámara revisora, según el artículo 58. se ten-
drán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver
a' tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.

Art. 62. En las adiciones que haga la cámara re-
visora a' los proyectos de ley o' decreto se observarán —
las mismas formalidades que se requieren en los pro-
yectos para que puedan pasarse al presidente.

Art. 63. Las partes que de un proyecto de ley —
o' decreto reprobase por primera vez la cámara re-
visora, tendrán los mismos tramites que los proyec-
tos desechados por primera vez en su totalidad por
esta.

Art. 64. En la interpretación, modificación o' —

revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 65. Siempre que se comuniqué alguna resolución del congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Seccion 7.^a

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.

Art. 67. El congreso general se reunirá todos los años el día 3.^o de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones

propias á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Art. 68. *El cual asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en terminos generales.*

Art. 69. *Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas camaras.*

Art. 70. *Estas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los estados terminará la diferencia, diciendo precisamente uno de los extremos en cuestion.*

Art. 71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federación.

Art. 72. Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero sino los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

Art. 73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión ó prórroga en sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Título 4.º

*Del supremo poder ejecutivo de la
federacion.*

Seccion 1.ª

*De las personas en quienes se deposita y de
su eleccion.*

*Art. 74. Se deposita el S. P. E. de la federacion en
un solo individuo, que se denominará 'presidente de
los Estados-unidos mexicanos.*

*Art. 75. Habrá tambien un vice-presidente en quien
recaerán en caso de imposibilidad física o 'moral del
presidente, todas las facultades y prerrogativas de
este.*

*Art. 76. Para ser presidente o 'vice-presidente
se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento,
de edad de treinta y cinco años cumplidos al
tiempo de la eleccion, y residente en el país.*

*Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto pa-
ra este encargo sino al cuarto año de haber cesado*

en sus funciones -.

Art. 78. El que fuere electo presidente, ó vicepresidente de la república servirá' estos destinos con preferencia á' cualquier otro.

Art. 79. El día 3.º de Septiembre del año próximo anterior á' aquel en que deba el nuevo presidente entrár en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá' á' mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será' vecino del estado que elige -.

Art. 80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno cumplimiento certificado testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé' el curso que prevenga el reglamento' del consejo.

Art. 81. El 6. de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las camaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados -.

Art. 82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la camara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 83. En seguida la camara procederá a calificar las elecciones y a la enumeracion de los votos.

Art. 84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Art. 85. Si dos tuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la camara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

Art. 86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la camara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieran mayor numero de sufragios.

Art. 87. Cuando mas de dos individuos tuvieran mayoría respectiva, ó igual número de votos, la cámara elegirá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

Art. 88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

Art. 89. Si todos tuvieran igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

Art. 90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la elección compita con el otro que haya obtenido

mayoría respectiva sobre todas las demas.

Art. 92. Por regla general en las rotaciones relativas á elección de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda rotación.

Art. 93. Las rotaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno, un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Sección 2.^a

*De la duración del presidente y vice-presidente:
del modo de llenar las faltas de ambos, y
de su juramento.*

Art. 95. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1.º de Abril, y serán remplazados precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva decision constitucional.

Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.º de Abril, en que debe verificarse el remplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el S. P. E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la camara de diputados, rotando por estados.

Art. 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el S. P. E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elejirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener

las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E.

Art. 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso y en sus recessos el consejo de gobierno proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96. y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan a la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

Art. 100. La eleccion de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtienen estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 3.º de Septiembre.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 3.º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos

de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente: „Yo, N. nombrado presidente (o vice-presidente) de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y las santas Escrituras, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.“

Art. 102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren a jurar segun se prescribe en el articulo anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Art. 103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el articulo 103. antes que el presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Art. 104. El presidente y vice-presidentes nombrados constitucionalmente segun el articulo 99. y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de

presidente segun los articulos 96. y 97. prestarán el juramento del articulo 103. ante las camaras si estuvieren reunidas, y no estándolo ante el consejo de gobierno?

Seccion 3.^a

De las prerrogativas del presidente y Vice-presidente.

Art. 105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la camara de diputados.

Art. 106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitucion.

Art. 107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y solo por los delitos de que habla el articulo 38. cometidos en el tiempo que allí

se expresa.

Art. 108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá' ser acusado sino ante alguna de las camaras por los delitos de que habla el artículo 98. y ademas por cualquiera otro, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá' ser acusado por dichas delitos.

Art. 109. El vice-presidente en los cuatro años de este destino podrá' ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Seccion 4.^a

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen.

1.^a Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

2.^a Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acts constitucion y leyes generales.

3.^a Poner en ejecucion las leyes y decretos, dirigidos a conservar la integridad de la federacion, y a sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

4.^a Nombrar y remover libremente a' los secretarios del despacho?

5.^a Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo a' las leyes.

6.^a Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comiarias generales, los enriados diplomaticos y consules, los coronels y demas oficiales superiores del exercito permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno?

7.^a Nombrar los demas empleados del exercio permanente, armada y milicia activa y de las

oficinas de la federación, arreglándose a' lo que dispongan las leyes.

8.^a Nombrar a' propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuitos y de distritos.

9.^a Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a' las leyes.

10.^a Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación.

11.^a Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivas ciudades o territorios, obtendrá' previamente consentimiento del congreso general, quien calificará' la fuerza necesaria; y no estando ese reunido, el consejo de gobierno prestará' el consentimiento y hará' la expresada calificación.

12.^a Declarar la guerra en nombre de los

Estados-unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a' lo que dispongan las leyes

33.^a Celebrar concordatos con la silla apostolica en los terminos, que designa la facultad 32.^a del articulo 50.

34.^a Dirigir las negociaciones diplomaticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o' negar su ratificacion a' cualquiera de ellos, debera' precator la aprobacion del Congreso general.

35.^a Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

36.^a Pedir al Congreso general la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias utiles.

37.^a Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden asi las dos terceras partes de los

individuos presentes del consejo de gobierno?

18.^a Convoacar tambien al congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

19.^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20.^a Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federacion infractores de sus ordenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasarán los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen

disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus resoluciones al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 111. El presidente para publicar las leyes, y decretos usará de la fórmula siguiente:

„ El presidente de los Estados-unidos mexicanos á los habitantes de la Republica: Sabad: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1.^a El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recessos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el

vice-presidente se hará cargo del gobierno.

2.^a *No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal ó juez competente.*

3.^a *El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni surtirlo en la guerra, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de anacida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.*

4.^a *El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.*

5.^{to} El presidente y lo mismo el vice-presidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año después.

Sección 5.^a Del consejo de gobierno.

Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

1.^a Hacer sobre la observancia de la constitucion, de la acta constituciona y leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente, relativo a' esos objetos.

2.^a Hacer al presidente las observaciones, que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

3.^a Acordar por si solo, o a' propuesta del presidente la convocacion del congreso a' sesiones ordinarias debiendo concurrir para que haya, acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17.^a y 18.^a del articulo 30.

4.^a Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 30, atribucion 15.^a

5.^a Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6.^a del articulo 30.

6.^a Dar su consentimiento en el caso del articulo 32, restriccion 1.^a

7.^o Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el articulo 97.

8.^o Recibir el juramento del articulo 36. a' los individuos del supremo poder ejecutivo en las cases pretenidas por esta constitucion?

9.^o Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la facultad 23.^a del articulo 35. y en los demas negocios que le consulte.

Seccion 6.^a

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la republica habra' el numero de secretarios que establezca el congreso general por una ley?

Art. 118. Todas los reglamentos, decretos y ordenes del presidente deberan ir firmados por el secretario del despacho del ramo a' que el asunto

corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autorizaren con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Art. 120. Los secretarios del despacho darán á cada camara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo?

Art. 121. Para ser secretarios del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento?

Art. 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion?

Título 5.º

Del poder judicial de la federacion.

Seccion 1.ª

*De la naturaleza y distribucion de este
poder.*

*Art. 123. El poder judicial de la federacion
residirá en una corte suprema de justicia, en los
tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.*

Seccion 2.ª

*De la corte suprema de justicia y de
la eleccion, duracion y juramento de
sus miembros.*

*Art. 124. La corte suprema de justicia se
compondrá de once ministros distribuidas en tres
salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso gene-
ral aumentar o disminuir su numero si lo ju-
gare conveniente.*

Art. 125. Para ser electo individuo de la corte,

suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a' juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1830. dependia de la España, y que se ha' separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Art. 126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en sus destinos, y solo podrán ser removidos con arreglo a' las leyes.

Art. 127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia será en un mismo día por las legislaturas de los estados a' mayoría absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del congreso de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos,

con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a' presencia de las camaras reunidas, retirandose en seguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo la camara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a' la que se pasarán las listas, para que revisandolas den cuenta con su resultado, procediendo la camara a' calificar las elecciones, y a' la enumeracion de los votos.

Art. 132. El individuo o' individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por

el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

Art. 133. Si las que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el numero de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor numero de votos, observando en todo lo relativo a' esas elecciones lo prevenida en la Sección 1.^a del título 14.^o que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

Art. 134. Si un senador o' diputado fuere electo para ministro o' fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno o' algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se remplazarán conforme en un todo a' lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el

gobierno á' las legislaturas de los estados.

Art. 136. Los individuos de la corte suprema de justicia al entrar á' ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: ¿Jurais á' Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande?

Sección 3.^a

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1.^a Conocer de las diferencias que puede haber de uno á' otro estado de la federación, siempre que las reduzcan á' un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó' mas vecinos de otro, ó' entre particulares sobre pretensiones

de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion a' la autoridad que la otorgó.¹⁾

2.^a Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

3.^a Consultar sobre pase o retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4.^a Dividir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.²⁾

5.^a Conocer:

1.^o De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38. y 39, previa la declaracion del articulo 40.

2.^o De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, y

previa la declaracion de que habla el articulo 114.

3.º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el articulo 98. en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 110.

4.º De las de los secretarios del despacho segun los articulos 98. y 110.

5.º De los negocios civiles y criminales, de los enviados diplomaticos y cónsules de la republica.

6.º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados-unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinara' el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Seccion.

Seccion 4.^a

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

Art. 139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, rotando por ciudades en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel de que consta la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recessos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Seccion 5.^a

De los tribunales de circuito.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán

de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a 'propuesta' en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. A esos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, pexas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos: de las causas de los consulos, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté intervada la federacion. Por una ley se designará el numero de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en esos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye a' la corte suprema de justicia.

Seccion 6.^a

De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados-unidos mexicanos se dividirán en cierto numero de distritos, y en cada uno de estos habra' un juzgado, presidido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esta' intervinida la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Seccion 7.^a

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la

federacion la administracion de justicia.

Art. 145. En cada uno de los estados de la federacion se prestara' entera fe' y credito a' los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El congreso general uniformara' las leyes, segun las que deberan' probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasara' del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicara' clase alguna de tormentos, sea cual fuere la nacionalidad y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicio, mas de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningún habitante de la republica se le tomara juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales

Art. 154. Los militares y eclesiasticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio

de la conciliación?

Art. 156. A nadie podrá' privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Título 6.º

De los estados de la federación.

Sección 1.ª

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá' para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o' más de ellos en una corporación o' persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá' en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en

el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona o' personas á quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o' designe la constitucion; y todas las causas civiles o' criminales que pertenezcan al conocimiento de esos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia?

Seccion 2.^a

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligaciones

1.^o De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva?

2.^o De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3.^o De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.

4.^o De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.^o De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.^o De entregar los fugitivos de otros estados á las personas que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte intercuada.

7.^o De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8.^o De remitir anualmente a' cada una de las camaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agricola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla o' aumentarla.

9.^o De remitir a' las dos camaras y en sus re-
cechos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Seccion 3.^a

De las restricciones de los poderes de los estados.

[202] *Art. 162. Ninguno de los estados podra:*

1.^o Establecer sin el consentimiento del

congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.^o Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones o' derechos sobre importaciones o' exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3.^o Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

4.^o Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, o' en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la republica.

5.^o Entrar en transacion o' contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, o' su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de limites.

Titulo 1.^o

Seccion unica.

*De la observancia, interpretacion y reforma de la
constitucion y acta constitutiva.*

*Art. 163. Todo funcionario publico (sin excepcion)
de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino
debera' prestar juramento de guardar esta constitucion
y la acta constitutiva.*

*Art. 164. El congreso dictara' todas las leyes y de-
cretos que crea conducentes a' fin de que se haga efecti-
va la responsabilidad de los que quebranten esta consti-
tucion o' la acta constitutiva.*

*Art. 165. Solo el congreso general podra' resolver
las dudas que ocurran sobre inteligencia de los arti-
culos de esta constitucion y de la acta constitutiva.*

*Art. 166. Las legislaturas de los estados podran
hacer observaciones, segun les parezca conveniente,
sobre determinados articulos de esta constitucion y
de la acta constitutiva; pero el congreso general no
las tomara en consideracion sino precisamente el*

año de 1830.

Art. 167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación para hacer las reformas que era convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

Art. 169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenida en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170. Para reformar ó adicionar esta constitución ó la acta constitutiva, se observarán además de

las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos pretenidos para la formacion de las leyes, á excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la Federacion, y de los de los estados. Dada en México á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federacion.

Severo de Zavala

*Signado por el estado de Querétaro
Presidente.*

Maximiliano
quagga, Vice-presidente

Por el Estado de Chihuahua.
Jose Ignacio Guzman

Por el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Miguel Ramon Abrego Erasmo Sepin

Por el Estado de Durango.
Don. Don. Ezequiel Pardo de Ahumada

Por el Estado de Guanajuato
Juan Y. Cortez Victor Marquez

Jose Felipe Marquez Jose M. Anaya
Juan Bautista Murales Jose Maria Uribe
Jose Miguel Solorzano

Por el Estado de Mexico
Juan Macario Viquez Juan Manuel Murray

Jose Fran. de Masamun Jose Manuel Guzman

Carlos de la Cruz y Villanueva
Juan de la Cruz y Villanueva

José Ignacio González Araalmones

José María Pico Fontarona

Joseph Com^o Espinosa Luciano Castrejon

Luis de Cortazar

José Agustín Pico

José María de Bustamante

Francisco María Lombardo

Felipe Sierra

José Luis Gómez y Amaya

Cayetano Harraz

Antonio de Pantoja y Pantoja

Bernardo González Pico de Abigola

Juan Pardo y Dominguez

Por el Estado de Michoacán

José Antonio de Vázquez Manuel Soleriano

Pedro de Calzosa

José Puyon

Tomás Arriaga

Por el Estado de Guerrero

Gerardo Toran de Alti

Por el Estado de Oaxaca Victor Manuel
Nicolas Fernandez
al Campesino

Francisco de la Cruz

Joaq. de Maza y Bustamante

Nicolas Manero
Mendez

Man. F. Robles

San. C. Llanos

Fran. Co. Estay

San. F. Rivas
Rodriguez

Por el Estado de Puebla

N. B. Barabona

Jose Maria de la Llave

Jose. L. San. Martin

Rafael Abargano

Jose Maria Jimenez

Jose Mariano Martin

San. F. Rivas

Jose Ref. Duran

Jose Man. Cruz

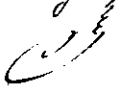
Jose Maria Perez Duran

Diego Lopez

Mariano F. de Llanos

Ignacio Maldonado

Jose de Don. Maza

Juan Mon.^a Yafary   Miguel Vincular Garcia

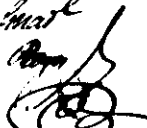
Bernardo Coppas 

Por el Estado de Guerrero.

Peliss Orozco  Joaquin Guera 

Por el Estado de San Luis Potosi

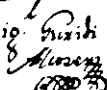
Tomás Vargas  Luis Gonz. Gordan 

Diego Hurtado
de la Cruz 

Por el Estado de Sonora y Sinaloa

Manuel Toranzo Rongo  Manuel Ambrosio Ramirez de Velasco 
Diego Lora Encalante  Juan B. Escalante y Geralt 

Por el Estado de las Tamaulipas.

Pedro Pineda 
Por Tancitaro 
Don Hig. Guadalupe 

Por el Estado de Veracruz

Mont. Aniceto *Don Juan Duran*

Por el Estado de Nariño

Jose Maria Covarrubias

Jose de Jesus Huacho

Juan de Dios Canedo

Rafael Alvarado

Juan Cayetano Prongal

Por el Estado de Tucuman

Manuel Cecilio Rojas

Don Manuel

Amando Vallejo

Don Ferrn

Prof. Casares, y Lomas

Por el Estado de los Zacatecos

Valentin Gomez Fariar

Sanja Valde

Fran. Garcia

Don Nig. Gomez

Por el Territorio de la Profa. California

Manuel Maria de la Torre

En el Territorio de Colima

Excmo. Sr. Dn. D. Juan de Dios

Por el territorio de Nuevo Mexico.

José Rafael
Harid

M. de S. y S. y S.
Diputado por el Estado de Veracruz
Secretario

Epim. de la Viedra
Diputado por Mexico
Sno.

Excmo. Sr. Dn. D. Carlos
Diputado por el Estado
Secretario

Juan José Romero
Diputado por el Estado - Tabasco
Secretario

Índice

De la constitucion federal de los Estados-unidos Mexicanos.

Introduccion. pagina.....	3.
Titulo 1. ^o seccion unica, de la nacion mexicana, su territorio y religion? pag.....	.
Titulo 2. ^o seccion unica, de la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su poder supremo? pag.....	.
Titulo 3. ^o Del poder legislativo. seccion 1. ^a de la naturaleza y modo de ejercerlo. pag.....	.
Seccion 2. ^a De la camara de diputados. pag.....	.
Seccion 3. ^a De la camara de senadores. pag.....	.
Seccion 4. ^a De las funciones economicas de ambas camaras y prerrogativas de sus individuos. pag.....	.
Seccion 5. ^a De las facultades del congreso general. pag.....	.
Seccion 6. ^a De la formacion de las leyes. pag.....	.
Seccion 7. ^a Del tiempo, duracion y lugar de las	

Sesiones del congreso general. pag..... .

*Título 4.^o Del supremo poder ejecutivo de la
federacion. pag.....* .

*Seccion 1.^a De las personas en quienes se depo-
sita y de su eleccion. pag.....* .

*Seccion 2.^a De la duracion del presidente y vice-
presidente, del modo de llenar las faltas de ambos
y de su juramento. pag.....* .

*Seccion 3.^a De las prerrogativas del presidente
y vice-presidente. pag.....* .

*Seccion 4.^a De las atribuciones del presidente
y restricciones de sus facultades. pag.....* .

Seccion 5.^a Del consejo de gobierno. pag..... .

*Seccion 6.^a Del despacho de los negocios de go-
bierno. pag.....* .

*Título 5.^o Del poder judicial de la federa-
cion. pag.....* .

*Seccion 1.^a De la naturaleza y distribucion de
este poder. pag.....* .

Seccion 2.^a De la corte suprema de justicia, y

de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros, pag..... .

Seccion 3.^a De las atribuciones de la corte suprema de justicia. pag..... .

Seccion 4.^a Del modo de juzgar a' los individuos de la corte suprema de justicia. pag..... .

Seccion 5.^a De los tribunales de circuito. pag..... .

Seccion 6.^a De los juzgados de distrito. pag..... .

Seccion 7.^a Reglas generales a' que se sujetará en todos los estados y territorios la administracion de justicia de la federacion. pag..... .

Titulo 6.^o De los estados de la federacion. pag..... .

Seccion 1.^a Del gobierno particular de los estados. pag..... .

Seccion 2.^a De las obligaciones de los estados. pag..... .

Seccion 3.^a De las restricciones de los poderes de los estados. pag..... .

Titulo 7.^o Seccion unica, de la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva. pag..... .